

Fwd: EXCEPCIONES - REPOSICION - JUZG 9 CTO - 2020-0073

Juan F Fonseca G <juanffonseca@efeese.com>

Mar 14/09/2021 11:26

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

EXCEPCIONES -REPOSICION-PODER - HAROL MURCIA - JUZG 9 C TO - RAD 2020-0073.pdf; murcia reposicion mandamiento de pago.docx;

----- Forwarded message -----

De: **Juan F Fonseca G** <juanffonseca@efeese.com>

Date: mar, 14 sept 2021 a las 11:22

Subject: Fwd: EXCEPCIONES - REPOSICION - JUZG 9 CTO - 2020-0073

To: <j09cctobt@cendog.ramajudicial.gov.co>, <jimenezquitian.abogados@gmail.com>

Cc: Hard M <hard1984@hotmail.com>, Francisco Solano <franciscosolano@efeese.com>, info . <info@efeese.com>, Ximena Riveros <ximenariveros@efeese.com>

Señores

Juzgado Noveno (9) Civil del Circuito de Bogotá

E.S.D.

Rad. 2020-00073

Buenos días, como dato adjunto y dentro del término para tal efecto, estamos aportando los escritos de 1- Recurso de Reposición y de 2- Excepciones Previas, contra el mandamiento de pago proferido dentro del proceso de la referencia; como anexos: Poder otorgado por el Sr. Harold Mauricio Murcia P. y Registro Civil que lo acredita como heredero del Causante y aquí demandado en calidad de Sucesor Procesal.

Estoy copiando a las partes dando cumplimiento al Dto.806 de 2020.

De la Sra. Juez,

Juan Fernando Fonseca G.

C.C.No. 19.158.885

T.P. 25.849 CSJ

efe ese

Fonseca Solano Asesores y Consultores Legales
Calle 26 A No.13-97 of.804 ed. Bulevar Tequendama
Tel. (571) 3561108 ext. 103

e-mail juanffonseca@efeese.com - www.efeese.com

Bogotá, D.C., Colombia.

Información confidencial protegida por la reserva profesional del abogado / attorney – client
privileged information

Este mensaje, así como los archivos adjuntos pueden contener información privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario autorizado, por favor notifique de forma inmediata al emisor, borre y destruya este mensaje, junto con la información adjunta. Cualquier divulgación, distribución, copia o uso no autorizado podrá ser considerado ilegal. El presente mensaje se ajusta a lo establecido por las leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012 y demás normas que adicionen, modifiquen o deroguen lo relacionado con este tema.

--

Juan Fernando Fonseca G.

efe ese

Fonseca Solano Asesores y Consultores Legales
Calle 26 A No.13-97 of.804 ed. Bulevar Tequendama
Tel. (571) 3561108 ext. 103
e-mail juanffonseca@efeese.com - www.efeese.com
Bogotá, D.C., Colombia.

Información confidencial protegida por la reserva profesional del abogado / attorney – client
privileged information

Este mensaje, así como los archivos adjuntos pueden contener información privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario autorizado, por favor notifique de forma inmediata al emisor, borre y destruya este mensaje, junto con la información adjunta. Cualquier divulgación, distribución, copia o uso no autorizado podrá ser considerado ilegal. El presente mensaje se ajusta a lo establecido por las leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012 y demás normas que adicionen, modifiquen o deroguen lo relacionado con este tema.

Señor

JUEZ NOVENO (9) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.S.D.

REF. PROCESO EJECUTIVO DE FRANCISCO JOSE MORALES
CRUZ VS HEREDEROS de JORGE ALIRIO MURCIA OROZCO.

RECURSO DE REPOSICION – EXCEPCIONES.

RAD: 11001310300920200007300 ROZCO.

JUAN FERNANDO FONSECA G, abogado, mayor de edad, identificado como al pie de mi firma aparece, actuando en mi calidad de apoderado del heredero demandado HAROLD MAURICIO MURCIA PIRAQUIVE, según poder adjunto, encontrándome dentro del término legal y de conformidad con el art. 430 del C.G.P., procedo a presentar RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2020 que libró mandamiento de pago y como consecuencia contra el auto de 12 de agosto de 2021 que reconoció a mi poderdante como sucesor procesal, en su calidad de heredero del señor JORGE ALIRIO MURCIA OROZCO.

Los fundamentos de hecho y de derecho alegados en contra del documento presentado para su ejecución son los siguientes:

FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO.

PRIMERO.- En primer lugar, al presentarse un documento escaneado del título valor presentado para su ejecución, no es posible determinar si la firma del obligado corresponde a la suya y si esta, se encuentra originalmente plasmada en el título valor, por lo que solicito se niegue el mandamiento de pago proferido, en atención a que no existe la certeza de que el obligado efectivamente suscribió el documento

presentado como título valor. Es un requisito formal del título que sea suscrito por quien se obligó por lo que es necesario, acreditar a través de una prueba grafológica, si la firma corresponde al presunto obligado, cotejando el presunto título valor.

SEGUNDO.- El documento presentado como base de la ejecución, carece de claridad, en el sentido de que el título valor presentado como título ejecutivo, debe ser claro, expreso y exigible pero el documento base de esta ejecución, carece de claridad en la fecha de su creación, por cuanto a simple vista se observa que en la parte inferior izquierda del título, aparece la fecha 1 de noviembre pero tachada, y encima de ésta, aparece otra fecha: 1 de Diciembre de 2007, teniendo entonces, dos fechas de creación del mismo, lo cual no permite que el documento tenga la claridad que requiere y exige un título valor.

Ha señalado la Doctrina:

“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor.”

“Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”

en cuanto a la claridad, es decir los factores que determinan la obligación, se observa a simple vista que la fecha de creación del documento, existe en el mismo, pero se presta a toda duda, quitándole claridad al título valor, por existir dos (2) fechas de creación, lo cual genera confusión, sobre las condiciones en que fue creado el título, lo

cual tiene como consecuencia, que el aparato judicial no coloque en favor del endosatario, la admisión de la demanda y la expedición del mandamiento de pago.

El art. 622 del código de Comercio señala que si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título valor, se tendrán como tales, la fecha y el lugar de la entrega; pero fíjese bien, que a falta de una fecha de creación, el título base de la presente ejecución, tiene dos fechas: la primera “**Diciembre 1-2007**” y la otra, tachada y sin año, “**Noviembre 1**”.

Al decir de la sentencia T-747/ 13 que me permito transcribir en los apartes pertinentes.

Sentencia T-747/13

El artículo 488 del antiguo Código de Procedimiento Civil (CPC), aún vigente^[18], establece que “*[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.*”

En el mismo sentido, el artículo 422 del nuevo Código General del Proceso establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o

señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “**(i)** sean auténticos y **(ii)** emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme^[19].”^[20]

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.^[21]

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe

determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.

El artículo 488 del antiguo Código de Procedimiento Civil (CPC), aún vigente, establece que *“[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.”*

En el mismo sentido, el artículo 422 del nuevo Código General del Proceso establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

“De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.”

“Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el*

juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. ^[21]

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.

PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

- 1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES** prevista en el numeral 5 del artículo 100 Código General del Proceso.

Se fundamenta la anterior excepción en que, si bien la demanda menciona que existió un endoso por parte del señor SANTIAGO MORALES APARICIO en favor del señor FRANCISCO JOSE MORALES CRUZ quien funge como endosante, lo cierto es que dentro de los documentos que se anexan a la demanda, brilla por su ausencia el endoso que se ha descrito; a folio marcado con el número 4, se ve el documento girado en favor de SANTIAGO MORALES APARICIO y a folio 5, 6 y 7 del archivo recibido, se encuentra el texto de la demanda, luego, se omitió acreditar el endoso alegado.

2. INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE e INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE, contenida en el art.100 numeral 3 y 4 del CGP.

Como consecuencia de la anterior excepción y ante la falta de acreditación de que quien ejecuta la obligación es endosatario, solicito se declare probada la excepción previa del numeral 3, porque EL DEMANDANTE, FRANCISCO JOSE MORALES CRUZ, no acredita su calidad de endosatario, por ende no está facultado para ejecutar a los herederos del causante; así mismo y en consecuencia, el apoderado ejecutante, no acredita lo propio, respecto del señor FRANCISCO JOSE MORALES CRUZ.

Es por ello señor Juez, que respetuosamente, solicito se revoque el mandamiento ejecutivo, y en su lugar se profiera un auto, rechazando la demanda por falta de los requisitos sustanciales en el título ejecutivo;

PRUEBAS

Con el fin de probar la falta de requisitos formales del documento presentado como título valor, así como las excepciones propuestas, solicito sean decretadas las siguientes:

- Cotejo del original del presunto título valor con su correspondiente prueba grafológica.

- Letra de Cambio como base de la ejecucion ,sin la cara o reverso del endoso en el traslado.(folio 4)
- Registro Civil de Nacimiento del Demandado HAROLD MAURICIO MURCIA P. Como sucesor Procesal.

Del Señor Juez

JUAN FERNANDO FONSECA
C.C.19.158.885
T.P.25.849 C S de la J
Correo : juanffonseca@efeese.com